

LEGISLACIÓN EUROPEA E INMIGRACIÓN

Joaquín Sarrión Esteve

Universidad de Valencia

LEGISLACIÓN EUROPEA E INMIGRACIÓN

Joaquín Sarrión Esteve.

Departamento de Derecho Constitucional, Universidad de Valencia

Sumario. 1. Introducción. 2. La libre circulación de personas como derecho fundamental de los ciudadanos europeos. 3. Legislación europea en materia de migración. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Abstract

La circulación en la Unión Europea (UE) afecta a tres ámbitos: en primer lugar el derecho fundamental de todos los ciudadanos a circular y residir libremente hasta 3 meses en los países de la UE (que afecta a los nacionales de los Estados miembros, y por tanto con estatus de ciudadano, y a sus familiares); en segundo lugar, la circulación sin control de fronteras interiores en el ámbito de aplicación de Schengen (que afecta a todos los que vivan y residan legalmente en los países del ámbito de aplicación); y en tercer lugar a la migración, entendida como la circulación de nacionales de terceros Estados hacia la Unión Europea. Así, aunque no consideramos que este sea el foro, ni el que escribe esté suficientemente capacitado para replantear el concepto, lo cierto es que cuando las instituciones europeas hablan de migración y de políticas migratorias se están refiriendo exclusivamente a este tercer ámbito, por lo que en materia de legislación europea en materia de migración hay que atenerse al mismo.

No obstante no se puede delimitar correctamente, sin referencia a los otros dos ámbitos. Así, como veremos, por un lado los ciudadanos de la Unión gozan de un derecho fundamental de libre circulación (ellos y sus familiares) que les permite trasladarse libremente entre países UE, y residir durante al menos tres meses sin más requisito formal que llevar un documento de identificación o pasaporte válido, pudiendo solicitar la residencia por un período superior con ciertos requisitos, e incluso el permiso de residencia permanente. Por otro lado, está el espacio Schengen, que implica la supresión de fronteras interiores y que beneficia a todos los que residan legalmente en el ámbito de aplicación del Acervo Schengen.

Debemos diferenciar estos ámbitos de la legislación UE aplicable a la inmigración procedente de terceros países, y que trata de establecer una serie de principios y criterios comunes para todos los países miembros.

1. Introducción.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957 (TCEE) contempló la libre circulación de los trabajadores como una de las libertades económicas fundamentales. Sin embargo, no es lo mismo hablar de libre circulación de trabajadores que de libre circulación de personas. En ambos casos hablamos de una libertad, pero en el primero nos referimos a una libertad vinculada a una actividad económica, al trabajo, mientras que en el segundo caso nos referimos a una libertad sin contenido económico, y que además, podría configurarse como un derecho fundamental (Sarrión Esteve, 2013: 33)

Es cierto que mientras las cuatro libertades económicas fundamentales gozaron desde el primer momento de un lugar privilegiado en los Tratados y en sus sucesivas reformas, no ha ocurrido lo mismo en relación a los derechos fundamentales; pues el sistema instaurado por el Tratado de Roma tenía como objetivo esencial la consecución de un mercado comunitario, por lo que se guardaba silencio respecto a los derechos fundamentales (Sarrión Esteve, 2011: 57).

En cualquier caso, la libre circulación de trabajadores junto con la libre circulación de servicios tiene cierta singularidad (frente a la libre circulación de mercancías o la libre circulación de capitales) puesto que han posibilitado una evolución hacia la configuración de un derecho fundamental de circulación de todos los ciudadanos europeos (Sarrión Esteve, 2013: 34). Y es que, en realidad, tanto la libre circulación de trabajadores como la libre prestación de servicios son dos libertades “íntimamente relacionadas”: la primera constituye “la libre movilidad de personas, súbditas de los Estados miembros que se desplazan a otros Estados miembros a trabajar por cuenta ajena” y la segunda “la libre movilidad de personas, nacionales de los Estados miembros, que se trasladan a otros Estados miembros a ejercer su profesión o realizar una actividad económica por cuenta propia” (Pérez de las Heras, 2004: 83).

Es necesario delimitar correctamente de qué hablamos cuando tratamos la libre circulación de personas como un derecho fundamental de los ciudadanos europeos para diferenciarlo del tema de la legislación aplicable a la inmigración.

2. La libre circulación de personas como derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión Europea y el Sistema Schengen.

Como hemos comentado antes, la libre circulación vinculada a una actividad económica se venía reconociendo desde los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, y se vinculaba a la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios; cuyo ámbito de protección se extendió desde el beneficiario de la misma hacia sus familias primero, y posteriormente hacia otras capas de la población que ya no terminaban de encajar en la dimensión económica como jubilados, estudiantes (Mangas Martín, 2010: 147-148). La aplicación de la libre circulación a las personas con independencia de que el objetivo de la circulación fuera una actividad económica o no, fue fruto de una evolución paulatina del proceso de integración europea en el que la dimensión económica de la integración cede su protagonismo (Castro Oliveira, 2002; Baldoni, 2003). El papel que tiene el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en esta evolución no puede ser soslayado, y así es desde los años 70, realizando una interpretación del art. 39 del Tratado y del Reglamento 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la comunidad,⁴³ en la que se enfatizaba la dimensión social e individual de la libre circulación (Baldoni, 2003:8).

Hay que considerar que surgió un largo debate sobre la aplicación de la libre circulación de personas a todas las personas, o de forma exclusiva a ciudadanos comunitarios. Por esa razón, aquellos Estados miembros que querían establecer la libre circulación para todos llegaron al conocido Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, fuera del ámbito comunitario,⁴⁴ que comienza a aplicarse a partir de 1995. Es ahí

⁴³ Reglamento que ha sido sustituido recientemente por el Reglamento UE N° 492/2011 del 5 de abril de 2011 relativo a la libre circulación de trabajadores dentro de la Unión.

⁴⁴ El acuerdo de Schengen que recibe este nombre por la ciudad donde se firmó. Este acuerdo fue firmado inicialmente por Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos. Además se concluye posteriormente el Convenio de aplicación de Schengen de 19 junio de 1990.

cuando se inicia la supresión de los controles fronterizos de los Estados parte en Schengen, cuyo ámbito de aplicación se amplía de forma progresiva.⁴⁵

Entre otras cosas, *Schengen* supone la supresión de los controles de personas en las fronteras interiores (y la creación de una frontera exterior), y un conjunto de normas de común aplicación a las personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la UE y la creación del Sistema de Información Schengen (SIS)⁴⁶ (Sarrión Esteve, 2013: 2013: 35); pudiendo suponer siempre como se ha sostenido con acierto el inicio de nuevos periodos que afecten a las migraciones entre países (Benlloch Domènech, 2010: 15).

Ahora bien, paralelamente en el ámbito comunitario, con el Acta única Europea de 1 de julio de 1987 se había creado un mercado con un área sin fronteras internas; y el Tratado de Maastricht de 1992, que entra en vigor el 1 de noviembre de 1993, introduce el concepto de ciudadanía europea, implicando entre otros, el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (Art. 18 TCE); lo implica un reconocimiento de este derecho con rango constitucional y con carácter autónomo con independencia de la actividad económica (Mangas Martín, 2010: 148).

Ahora bien, la ciudadanía tiene sus límites, pues depende de la nacionalidad de los Estados miembros, esto es, son los ciudadanos de los Estados miembros los que tienen yuxtapuesta la condición de ciudadanos de la Unión, lo que lógicamente hace depender el status de ciudadano de la adquisición y mantenimiento de la nacionalidad estatal.

⁴⁵Así, Italia firma los acuerdos el 27 de noviembre de 1990; España y Portugal firman el 25 de junio de 1991; Grecia el 6 de noviembre de 1992; Austria, el 28 de abril de 1995; Dinamarca, Finlandia y Suecia, el 19 de diciembre de 1996; la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia el 21 de diciembre de 2007, y Suiza como país asociado el 12 de diciembre de 2008.

⁴⁶ Este sistema permite a las autoridades nacionales en material judicial y de control de fronteras la obtención de información sobre personas y objetos. Este sistema de transmisión de información se compete con una red llamada SIRENE (información complementaria requerida a la entrada nacional)

Es el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1996 el que permite la incorporación del espacio *Schengen* al marco de la UE, facilitando así el control parlamentario y jurisdiccional del mismo (Sarrión Esteve, 2013: 35).⁴⁷

En cualquier caso, el Derecho comunitario ha evolucionado de una forma sustancial, constituyendo el Tratado de Lisboa el que reforma totalmente el sistema jurídico de la Unión Europea, reformando los Tratados constitutivos y dando origen a la nueva Unión Europea que sustituye a las antiguas Comunidades, y al Derecho de la Unión Europea, que se regirá por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Además, desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la elaboración de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea juega un papel fundamental, ya que va a recoger en un único texto el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y las personas que viven en la UE (Gómez Sánchez, 2008: 499).

El artículo 45 de la Carta establece en particular el derecho de todo ciudadano a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; derecho complementado en el art. 21.2 de la Carta que reconoce el derecho a no ser discriminado por razón de nacionalidad. Y tendría su correspondencia en el art. 21.1. del TFUE.

Por otro lado, el Protocolo nº 19 del Tratado de Lisboa *Sobre el Acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea*, autoriza a un grupo de Estados miembros UE (Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, y Suecia) a establecer entre sí una cooperación reforzada en lo que constituye el acervo Schengen, que se llevará a cabo en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea y respetando las disposiciones de los Tratados (art. 1). Contempla además que Irlanda y el Reino Unido puedan solicitar en cualquier momento participar en algunas o en todas las disposiciones del mismo (art. 4), y la asociación en la ejecución del acervo y su desarrollo futuro de los países de Islandia y Noruega (art. 6).

⁴⁷ El Consejo aprobó el 20 de mayo de 1999 el acervo *Schengen*. A partir de ese momento la legislación Schengen ha seguido desarrollándose en el ámbito del Derecho comunitario.

En relación a Schengen, lo primero que tenemos que considerar es que la libre circulación de personas se refiere no sólo a los nacionales de los Estados parte, sino también a las personas residentes legalmente en los mismos (a diferencia del derecho fundamental a la libre circulación, que se circunscribe exclusivamente para los nacionales de los Estados miembros de la UE). Por ello, hay que entender que el derecho de circulación del sistema Schengen es un derecho general de todo nacional y/o residente legal en los países Schengen (Sarrión Esteve, 2013: 36).

Ahora bien, hay ciertas particularidades. Así, de entre los Estados miembros referidos en el art. 1 del Protocolo, Bulgaria y Rumanía forman parte del acervo Schengen con condiciones que se especifican en el Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.⁴⁸ En este sentido, el artículo 4 dispone que el acervo Schengen y la normativa y actos de desarrollo serán vinculantes para Bulgaria y Rumanía desde la fecha de adhesión, pero que sólo se aplicarán en cualquiera de estos Estados en virtud de una decisión europea del Consejo a tal efecto previa comprobación del cumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación. De esta forma, aunque podemos decir que Bulgaria y Rumanía están desde la adhesión a la Unión integradas y forman parte del sistema Schengen o del Acervo Schengen, que les es vinculante; dicho Acervo no se aplica, y por tanto, no se aplicaría a dichos países el sistema Schengen hasta que se tome una decisión al respecto por parte del Consejo Europeo (Sarrión Esteve, 2013: 37).⁴⁹

3. Legislación europea en materia de migración

⁴⁸ Protocolo relativo a las condiciones y al procedimiento de admisión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, DOUE 21.06.2005.

⁴⁹ Decisión del Consejo que está supeditada a que se consulte al Parlamento Europeo y posteriormente se adopte una decisión por unanimidad por parte de los Estados miembros a los que ya sea de aplicación el acervo. Decisión que parece dilatarse en el tiempo porque algunos de dichos países, fundamentalmente Alemania, Holanda y Finlandia consideran que no se dan las circunstancias necesarias por deficiencias en las medidas de lucha contra el crimen y la corrupción de cara a entrar en un espacio sin control de fronteras, dejando la decisión para finales de año. Véase en este sentido las siguientes noticias: "Los 27 aplazan hasta finales de año el debate sobre la entrada de Bulgaria y Rumanía al espacio Schengen", *Europapress*, 7 de marzo de 2013, <http://www.europapress.es/epsocial/politica-social/noticia-27-aplazan-finales-ano-debate-entrada-bulgaria-rumania-espacio-schengen-20130307183129.html>; "Alemania veta la entrada de Rumanía y Bulgaria en la zona Schengen", *El Mundo*, 8 de marzo de 2013, http://www.elmundo.es/elmundo/2013/03/08/union_europea/1362733575.html

La circulación en la Unión Europea afecta a tres ámbitos: en primer lugar el derecho fundamental de todos los ciudadanos a circular y residir libremente hasta 3 meses en los países de la UE (que afecta a los nacionales de los Estados miembros, y por tanto con estatus de ciudadano, y a sus familiares); en segundo lugar, la circulación sin control de fronteras interiores en el ámbito de aplicación de Schengen (que afecta a todos los que vivan y residan legalmente en los países del ámbito de aplicación); y en tercer lugar a la migración, entendida como la circulación de nacionales de terceros Estados hacia la Unión Europea. Así, aunque no consideramos que este sea el foro, ni el que escribe esté suficientemente capacitado para replantear el concepto, lo cierto es que cuando las instituciones europeas hablan de migración y de políticas migratorias se están refiriendo exclusivamente a este tercer ámbito, por lo que en materia de legislación europea en materia de migración nos atenemos al mismo.

En esta materia es importante tener en consideración el *Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo* de 24 de octubre de 2008 que pretende proporcionar un marco flexible que tenga en consideración las situaciones particulares de los países de la Unión Europea, y que se aplica de forma conjunta tanto por los países como también por las instituciones UE. Este Pacto se basa en diez principios integrados a su vez en tres ejes de prosperidad, solidaridad y seguridad:

Prosperidad: contribución de la inmigración legal al desarrollo socioeconómico de la UE

- 1) Normas claras y condiciones similares
- 2) Adecuación entre las cualificaciones y las necesidades
- 3) La integración es la clave del éxito de la inmigración

Solidaridad: coordinación entre países europeos y cooperación con países no europeos.

- 4) Transparencia, confianza y cooperación
- 5) Utilización eficaz y coherente de los medios disponibles
- 6) Asociación con países no europeos

Seguridad: combatir eficazmente la inmigración ilegal

- 7) Una política de visados que responde a los intereses de Europa y de sus socios

- 8) Gestión integral de fronteras
- 9) Incrementar la lucha contra la inmigración ilegal y la tolerancia cero para la trata de seres humanos.
- 10) Políticas de retorno sostenibles y efectivas.

Hay que tener en consideración el *Reglamento (CE) 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países*, que describe las características generales del modelo uniforme de permiso de residencia, adjuntando además un modelo a la norma.⁵⁰

Es importante tener en cuenta que este Reglamento no se aplica a los nacionales de terceros países que sean familiares de ciudadanos de la UE que ejerzan su derecho a la libre circulación; los nacionales y sus familiares de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y ejerzan su derecho a la libre circulación; y los nacionales de países que estén exentos de requisitos de visado pudiendo permanecer en un Estado miembro durante un período máximo de tres meses.

La *Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración*, tiene como objeto regular y crear un estatuto uniforme para nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración, para tratar de homogeneizar los derechos y condiciones de su residencia en los Estados miembros de la UE. Así establece que se deberá reconocer dicho estatuto después de cinco años de residencia legal e ininterrumpida, no computándose las ausencias no superiores a seis meses consecutivos o por razones específicas previstas en las legislaciones nacionales. Para la obtención del estatuto es necesario acreditar los recursos estables y suficientes, un seguro de enfermedad, y en su caso (a opción de los Estados) algunas condiciones suplementarias de integración como el conocimiento suficiente de una lengua nacional del país. Una vez adquirido el estatuto de residente de larga duración, se tendrá derecho en las mismas condiciones de los nacionales al acceso a un empleo asalariado, educación y formación profesional (estos se pueden restringir en ciertos casos pidiendo pruebas de conocimiento de la

⁵⁰ Así, los permisos de residencia deben expedirse como documentos separados, en el formato establecido.

lengua) y reconocimiento de títulos, protección social, asistencia social, ventajas sociales y fiscales, libertad de asociación y afiliación, libre acceso al conjunto del territorio del país, y será protegido intensamente contra toda decisión de expulsión. Además, podrá ejercer el derecho de residencia en un país de la UE distinto durante un periodo superior a tres meses con ciertos requisitos como ejercer una actividad económica como asalariado o independiente, estudiar o seguir una formación profesional.

La *Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar* es la que regula unas normas comunes en materia del derecho a la reagrupación familiar, para permitir a los familiares de los nacionales de terceros países que residen legalmente en territorio UE que vengán a reunirse con ellos. Para poder ejercer este derecho, los nacionales de terceros países tienen que disponer de un permiso de residencia de un año como mínimo, y que tengan una perspectiva fundada de obtener un derecho a la residencia permanente. Se pueden beneficiar el cónyuge del interesado, los hijos menores de la pareja, y dependiendo del Estado los ascendientes en línea directa y primer grado, hijos mayores de edad solteros y cohabitantes no casados.

Además, las instituciones europeas han aprobado una serie de instrumentos para facilitar la admisión de nacionales de terceros países con el objetivo de potenciar la ciencia y la investigación en Europa, o bien de facilitar la estancia de personas que cumplan ciertos requisitos.

En esta línea encontramos la *Directiva 2005/71/CE, del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica*. Como su propio nombre indica, se trata de un instrumento jurídico cuyo objeto es establecer un procedimiento para la entrada y estancia de nacionales de terceros países que vendrán a la UE a realizar un proyecto de investigación (de una duración de más de tres meses), de tal forma que se faciliten todos los trámites, con las únicas exigencias de que el proyecto sea creíble y que el investigador posea las cualidades necesarias para su ejecución.

Así, se prevé que todo organismo de investigación que quiera acoger a un investigador pida una autorización previa al Estado, que resolverá autorizando a los

Centros con una duración de cinco años, pudiéndoles exigir la sanción del compromiso de que en caso de que el investigador permanezca ilegalmente reembolsará los gastos relacionados con la estancia y el retorno sufragados con fondos públicos. Además, el organismo debe firmar con el investigador un convenio de acogida en el que el investigador se comprometa a realizar el proyecto de investigación y el organismo a acogerlo.

Respecto de la admisión de los investigadores, los Estados los admitirán siempre que presenten un pasaporte válido o documento de viaje equivalente; un convenio de acogida de un organismo de investigación; certificado de recepción remitido por el organismo de investigación; y no sea considerado como una amenaza para el orden, la seguridad o la salud públicos.

También es importante la *Directiva 2009/50/CE del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo altamente cualificado*. El objetivo de esta directiva es facilitar la admisión de nacionales de terceros países que reúnan los requisitos de alta cualificación en el empleo, facilitando y simplificando los procedimientos de admisión y mejorando el estatuto jurídico de los que ya se encuentran en territorio UE. Las condiciones de admisión incluyen un contrato de trabajo o una oferta en firme, un documento de viaje válido y un permiso de residencia o un visado nacional de larga duración válido, la prueba de que dispone de un seguro de enfermedad, y los documentos que acrediten la cualificación profesional pertinente (en el caso de profesiones regladas documento acreditativo de que cumple los requisitos legales).

A los nacionales de terceros países admitidos para empleo de alta cualificación se les proporciona una tarjeta azul europea con la que ellos y sus familias podrán entrar, residir y salir del Estado miembro emisor y atravesar otros Estados miembros; acceder al mercado laboral en el sector correspondiente; y disfrutar de las condiciones de igualdad de trato con los nacionales del país de residencia.

Por su parte, está también la *Directiva del Consejo 2004/114/CE de 13 de diciembre de 2004 relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado*. Esta directiva distingue cuatro categorías: estudiantes,

alumnos, aprendices no remunerados y voluntarios. En relación a las condiciones de entrada se establece que la persona interesada debe estar admitida en un centro de enseñanza superior, disponer de los recursos suficientes para cubrir sus gastos (subsistencia, estudios y regreso), tener un conocimiento suficiente de la lengua del programa de enseñanza que va a cursar, y la prueba de pago de los derechos de matrícula exigidos por el centro de enseñanza. Los permisos tienen una duración variable en función de la categoría de la que hablemos.

La Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes. Esta directiva viene a establecer las condiciones de concesión de los permisos de residencia de corta duración para las víctimas de trata o bien que hayan sido objeto de un acción relacionada con el tráfico ilícito de personas y cooperen en la lucha contra los mismos, estableciéndose como garantías que no podrán ser objeto de una orden de expulsión, tendrá acceso a alojamiento, atención médica y si procede asistencia psicológica, acceso a servicios de traducción e interpretación, y asistencia jurídica gratuita (si lo dispone en este último caso la legislación nacional).

4. Conclusiones.

Como hemos visto, la circulación en la UE afecta a tres ámbitos: en primer lugar el derecho fundamental de todos los ciudadanos a circular y residir libremente hasta 3 meses en los países de la UE (que afecta a los nacionales de los Estados miembros, y por tanto con estatus de ciudadano, y a sus familiares); en segundo lugar, la circulación sin control de fronteras interiores en el ámbito de aplicación de Schengen (que afecta a todos los que vivan y residan legalmente en los países del ámbito de aplicación); y en tercer lugar a la migración, entendida como la circulación de nacionales de terceros Estados hacia la Unión Europea.

Hemos realizado una revisión de los tres ámbitos, planteando que las instituciones europeas cuando hablan de inmigración en la legislación se refieren única y exclusivamente a las migraciones procedentes de terceros países, y por tanto excluyen

a las migraciones intra-UE, porque entonces se aplica bien el derecho a la libre circulación como derechos fundamentales de los ciudadanos UE, o bien la libre circulación sin control de fronteras dentro del espacio Schengen.

En todo caso, es importante tener en consideración el esfuerzo de la Unión Europea por tratar de homogeneizar en materia de derechos relativos a la estancia y residencia en la Unión de nacionales de terceros países y sus familiares, simplificando los procedimientos y los trámites, y que se pone de manifiesto en los distintos instrumentos jurídicos, en particular las Directivas que se han adoptado, y que dejan cierto margen aunque poco a los Estados miembros en este campo.

5. Bibliografía

Baldoni, E., “The Free Movement of Persons in the European Union: A Legal-historical Overview”, *PIONEUR Working Paper* nº 2, 2003,

Benlloch, C. (2010), “Condiciones de vida de las mujeres búlgaras en España: el caso de Enguera”, *Quaderns de ciències socials*, 15.

Castro Oliveria, A. (2002), “Workers and other persons: step-by-step from movement to citizenship”, *Common Market Law Review*, v. 39, nº 1, pp. 77-127.

Chalmers, D., Davies, G. & Monti, G. (2010), *European Union Law*, Cambridge University Press, segunda edición, Cambridge.

Gómez Sánchez, Y. (2008), *Derecho Constitucional Europeo. Derechos y Libertades*, Sanz y Torres, Madrid.

Lo Faro, A. (2008), “Diritti sociali e libertà economiche del mercato interno: considerazioni minime in margine ai casi Laval e Viking”, *Lavoro e diritto*, v. 22., nº 1, pp. 63-98.

Pagano, E. (2008), “Dalla Carta di Nizza alla Carta di Strasburgo dei diritti fondamentali”, *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 1, www.dpce.it

Patrino, L., “Il Caso Ruffert: la Corte di giustizia CE fa un altro passo avanti nella “via giudiziaria al dumping sociale”, www.costituzionalismo.it.

Pérez de las Heras, B. (2004), *El Mercado Interior Europeo. Las libertades económicas comunitarias: mercancías, personas, servicios y capitales*, Universidad de Deusto, Deusto.

Sarrion Esteve, J. (2009), “La Carta de los Derechos Fundamentales: un instrumento al servicio de los ciudadanos”, en Benlloch Domènech, C. et all, *Construyendo ciudadanía europea a través de las TICs*, Comares, Granada, pp. 199-224

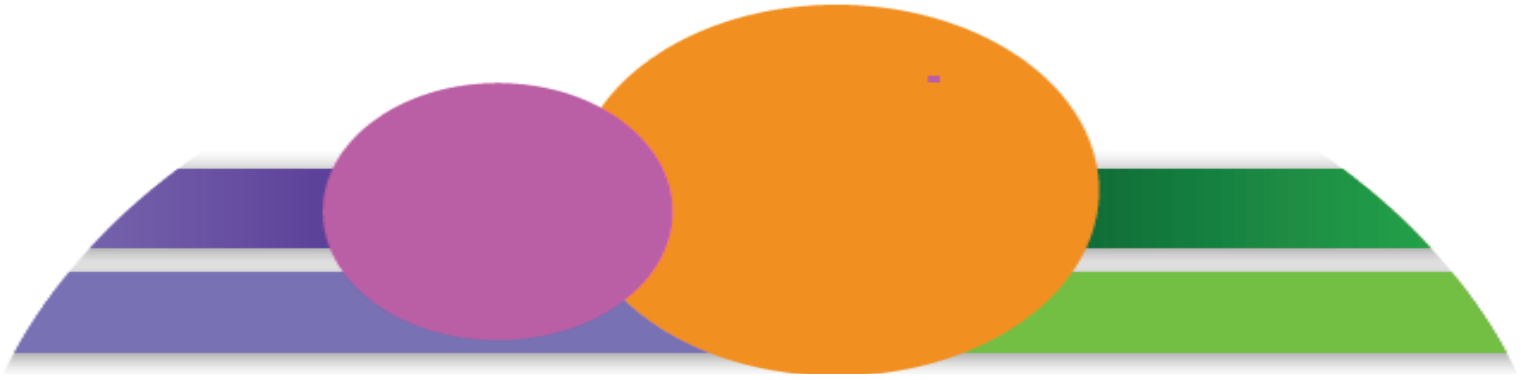
_____ (2011), “El nuevo horizonte constitucional para la Unión Europea: a propósito de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa y la Carta de los Derechos Fundamentales”, *Ceflegal*, nº 121.

_____ (2011), “Algunos retos actuales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, *Ceflegal*, nº 126.

_____ (2013), “La libre circulación de personas como derecho fundamental de los ciudadanos en la Unión Europea”, *Panorama Social*, nº 17, Primer Semestre, 2013.

Magallón Elósegui, N. (2010), en Álvarez González, S. (coord.), “Jurisprudencia española y comunitaria de derecho internacional privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, v. LXII.

Mangas Martín, A., Liñán Noguerras, D. J. (2010), *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, 6 edición, Madrid, 2010: 148



LA MIGRACIÓN CIRCULAR

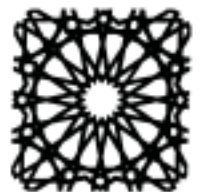
Coordinadores:

Cristina Benloch
María Fernanda Villacres
Massimo Alessandra

Amb el suport de:

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA

Delegació d'Estudiants
Servei d'Informació i Dinamització **SeDI**



COMARES
editorial

Editorial Comares

ISBN: 978-84-9045-126-7

Depósito Legal: GR.2316/2013

Quedan prohibidas, sin la autorización de los titulares del copyright, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento.

No portion of this publication may be reproduced, copied or transmitted save with written copyright holders permission or in accordance with the provisions of the law.

© Editores y autores. Respective editors and authors. 2013.

Los editores y coordinadores no se hacen responsables de la opinión expresada por los diferentes autores, a quienes atañe en exclusiva la misma.

Editors are not responsible for the views expressed by different authors, who regard exclusively the responsables for the authors.

ÍNDICE

| | |
|------------------------|-----|
| Prólogo | |
| Cristina Benlloch..... | 7-9 |

MIGRACIÓN CIRCULAR

| | |
|--|-------|
| Un mundo en movimiento, la migración circular en el Siglo XXI | |
| Cristina Benlloch, María Fernanda Villacres..... | 10-19 |
| Migraciones circulares: el caso Marroquí | |
| Massimo Alessandra..... | 20-38 |
| Migración circular: el Magreb-África Subsahariana | |
| Blas Burguet Rodrigo..... | 39-54 |
| De la Migración Circular al negocio de las cárceles: el impacto de la política migratoria de los Estados Unidos en la Frontera Norte de México | |
| María Isolda Perelló Carrascosa..... | 55-70 |

CASOS DE ESTUDIO

| | |
|--|--------|
| Legislación Europea e inmigración | |
| Joaquín Sarrión Esteve..... | 72-85 |
| Colombianas y Ecuatorianas en Valencia: con sus mecanismos y redes en la migración | |
| Myriam Carmenza Sierra Puentes..... | 86-96 |
| Historias de refugiados en Italia. Una investigación de campo | |
| Eva Marina Daganello..... | 97-108 |